

Dictan disposiciones para delegar a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la administración y pago de los fondos pensionarios de ENAPU S.A.

DECRETO SUPREMO Nº 162-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley Nº 18839 se dispuso que ENAPU asumiría directamente a partir del 01 de enero de 1970, el pago de las pensiones de Cesantía; Jubilación y Montepío correspondiente a sus ex trabajadores y a quienes haya correspondido ese derecho;

Que, el Decreto Legislativo Nº 98, Ley de la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A., en su artículo 29º ratificó los derechos adquiridos por los trabajadores de ENAPU S.A., en aplicación del artículo 1º del Decreto Ley Nº 18839, referido en el considerando anterior. Que, la Ley Nº 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas es la entidad del Gobierno Nacional que administra el régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, pudiendo delegar mediante decreto supremo, en forma total o parcial, sus facultades y funciones, a otras entidades públicas;

Que, la Ley Nº 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), determina que esta entidad es un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley Nº 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley Nº 18846; asimismo, de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 817 se crea el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - FCR, con el objeto de respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la ONP;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 026-2003-EF se consideró conveniente dictar disposiciones en vía reglamentaria en lo relacionado a la obligación de presentar información del cálculo de las reservas actuariales del régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530 cuyas planillas de pensiones son atendidas con recursos del Tesoro Público y de las pensiones comprendidas en el régimen del Decreto Ley Nº 19990; así como establecer los procedimientos contables para su revelación en los estados financieros de las entidades correspondientes, y estableció que los cálculos actuariales son ajustados anualmente;

Que, de otro lado, considerando la necesidad imperante de promover la competitividad de ENAPU S.A. de cara al desarrollo del comercio internacional, y siendo necesario aliviar la carga pensionaria que afecta notoriamente las utilidades y los costos operativos de la empresa, mediante Decreto Supremo Nº 129-2006-EF de fecha 25 de julio de 2006, se transfirió a la ONP la administración y pago de las pensiones al amparo del Decreto Ley Nº 20530 de los terminales portuarios de la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. de Ilo, Supe/Huacho, San Martín, Paita, Chimbote e Iquitos;

Que, en el mismo sentido, mediante Decreto Supremo Nº 101-2010-EF de fecha 07 de abril de 2010, se dispuso la transferencia a la ONP de la administración y pago de las pensiones al amparo del Decreto Ley Nº 20530 de los terminales portuarios de la Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. de Salaverry, Pacasmayo y Yurimaguas;

Que, en concordancia a las normas antes mencionadas, es conveniente que también se transfiera la administración y pago de las pensiones de los jubilados que actualmente se encuentran a cargo de ENAPU S.A. correspondiente a los pensionistas del Terminal Portuario del Callao y de la Oficina Principal de la referida Empresa, delegando dicha función en la ONP, de conformidad con el artículo 10º de la Ley Nº 28449;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado es necesario efectuar la transferencia al FCR de los recursos económicos a la ONP para la administración y pago de las pensiones de los

pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 de ENAPU S.A., correspondientes a los pensionistas del Terminal Portuario del Callao y de la Oficina Principal de la referida Empresa;

Que, según el cálculo actuarial efectuado por la ONP al 31 de diciembre de 2011, se requiere de US \$ 330 166 255,00 (Trescientos Treinta Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Dólares Americanos), para constituir el fondo previsional para el pago de las pensiones, sus contingencias y las deudas de ENAPU S.A. con sus pensionistas por conceptos de devengados e intereses pendientes de pagos;

Que, el financiamiento del fondo previsional se constituye con los recursos económicos del Fideicomiso en Administración creado por Acuerdo de Directorio N° 004-2007/005-FONAFE, en el cual participa ENAPU S.A. como Fideicomitente y Fideicomisario y COFIDE como Fiduciario, cuyo fin es el financiamiento de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 a cargo de dicha Empresa, y de aportes del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, asimismo resulta conveniente dictar disposiciones que hagan viable la continuidad de la delegación en caso los recursos señalados en el párrafo anterior resulten insuficientes para que la ONP pueda hacer frente a la obligación asumida en virtud a la presente norma;

De conformidad con la Ley N° 28449, la Ley N° 28532, el Decreto Legislativo N° 817, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Delegar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la administración y pago de las pensiones al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, correspondientes a los pensionistas del Terminal Portuario del Callao y de la Oficina Principal de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.), actualmente a cargo de dicha Empresa, así como las contingencias que se derivan de dicha administración y pago. Para el pago de las pensiones, la ONP tomará como referencia el monto de las pensiones abonadas en el último mes por ENAPU S.A.

Artículo 2.- Del cálculo de la reserva actuarial

Disponer que para los alcances de la presente norma, la base de cálculo de la reserva actuarial es la efectuada por la ONP al 31 de diciembre del año 2011 que asciende a US\$ 330 166 255,00 (Trescientos Treinta Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Dólares Americanos), y corresponde al monto requerido de reserva previsional para el pago de pensiones de los pensionistas de cesantes y jubilados del Terminal Portuario del Callao y de la Oficina Principal de ENAPU S.A., a cargo de dicha Empresa, así como sus contingencias y las deudas de ENAPU S.A. con dichos pensionistas por conceptos de devengados e intereses pendientes de pagos.

Artículo 3.- Fondo para el pago de las pensiones y Responsabilidad de FONAFE

Disponer que para el financiamiento de la suma referida en el artículo precedente, ENAPU S.A. transfiera al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) los recursos económicos del Fideicomiso en Administración creado por Acuerdo de Directorio N° 004-2007/005-FONAFE en el cual participa ENAPU S.A. como Fideicomitente y Fideicomisario y COFIDE como Fiduciario, a fin que el FCR constituya el fondo previsional para el financiamiento de la atención de la totalidad de las planillas de pensiones de los pensionistas cesantes y jubilados del Terminal Portuario del Callao y la Oficina Principal de ENAPU S.A., de sus contingencias y de las deudas de ENAPU S.A. con dichos pensionistas por conceptos de devengados e intereses pendientes de pagos; acción a cargo de la ONP en virtud de la delegación prevista en el artículo 1 de la presente norma.

En caso que los recursos señalados en el párrafo anterior resulten insuficientes para que la ONP pueda hacer frente a la obligación asumida en virtud a la presente norma, FONAFE transferirá los recursos necesarios adicionales al FCR para el cumplimiento del pago de las pensiones correspondiente a los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 del Terminal Portuario del Callao y de la Oficina Principal de ENAPU S.A. y sus contingencias.

Artículo 4.- Del monto de los pasivos pensionarios

Lo dispuesto en el artículo 1 implica el reconocimiento de la ONP de la totalidad de los pasivos pensionarios según el cálculo actuarial efectuado por dicha entidad, referido en el artículo 2.

Para propósitos de reconocimiento en la ONP y el retiro de los Estados de Resultados en ENAPU S.A. de los pasivos pensionarios, se deberá considerar lo siguiente:

a. El monto del pasivo pensionario a transferir de ENAPU S.A. a la ONP será igual al monto del Fondo en Fideicomiso a que se refiere el artículo 3 de la presente norma, a la fecha efectiva de transferencia.

b. La diferencia entre el monto de pasivo pensionario reconocido en los Estados de Resultados de ENAPU S.A. al 31 de diciembre de 2011, y el monto del Fondo en Fideicomiso a la fecha de transferencia, deberá ser reversado en ENAPU S.A., disminuyendo los resultados acumulados.

c. La ONP reconocerá el monto del Fondo en Fideicomiso transferido y el pasivo pensionario transferido por ENAPU S.A., debiendo reconocer, además, la diferencia entre el monto del pasivo reconocido por dicha entidad (ONP) al 31 de diciembre de 2011 y el monto del Fondo en Fideicomiso. Simultáneamente, la ONP reconocerá una cuenta por cobrar a FONAFE, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 3, por el monto de esta diferencia.

Artículo 5.- Traslado del acervo documentario

Disponer que ENAPU S.A. transfiera a la ONP toda la información, expedientes judiciales y acervo documentario relativo a los mencionados pensionistas, así como cualquier documentación necesaria para administrar el pago de las referidas pensiones, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles de publicado el presente dispositivo legal, para lo cual, previamente, la ONP establecerá las disposiciones necesarias que permitan materializar dicha transferencia.

Artículo 6.- Funciones de la ONP y el FCR

La ONP y el FCR asumirán las responsabilidades y funciones a que se refiere la presente norma una vez que se realicen las transferencias dispuestas en el artículo 3 del presente decreto supremo.

Artículo 7.- Normas complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá dictar las normas que resulten necesarias para el cumplimiento del objetivo del presente decreto supremo.

Artículo 8.- Derogación

Deróguese o modifíquese las disposiciones que se opongan a la presente norma.

Artículo 9.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Disponer que ENAPU S.A. continúe con la administración y pago de las pensiones al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias de los pensionistas del Terminal Portuario del Callao y la Oficina Principal de ENAPU S.A., hasta la culminación del plazo referido en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.

Segunda.- ENAPU S.A. dejará de reconocer pasivos pensionarios o contingencias relativas a los pensionistas a que se refiere el artículo 1 de la presente norma, al 1 de enero de 2012.

Con la delegación conferida en el artículo 1, ENAPU S.A. y la ONP efectuarán las coordinaciones necesarias para la atención de las contingencias suscitadas desde el 1 de enero del 2012 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

A partir de la vigencia de la presente norma, la ONP deberá continuar reconociendo los pasivos pensionarios y sus contingencias de acuerdo con las normas contables respectivas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas